

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los tres días del mes de marzo de 1999, siendo las diez horas; reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal bajo la Presidencia de su Titular doctor Juan Carlos Fernández Madrid, los señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, doctores Antonio Vázquez Vialard, Julio Vilela, Jorge del Valle Puppo, Jorge Guillermo Bermúdez, María Laura Rodríguez, Graciela Aída González, Ricardo Alberto Guibourg, Elsa Porta, Roberto Omar Eiras, Bernardo Joaquín Argentino Lasarte, Julio César Moroni, Diana María Guthmann, José Emilio Morell, Horacio Norberto J. Vaccari, Roberto Jorge Lescano, Rodolfo Ernesto Capón Filas, Horacio Héctor de la Fuente, Luis Raúl Boutigue, Juan Andrés Ruiz Díaz, Horacio Vicente Billoch, Juan Carlos Eugenio Morando, Alvaro Edmundo Balestrini, María Isabel Zapatero de Ruckauf, Alcira Paula Isabel Pasini, Héctor Jorge Scotti, Julio César Simón y Gregorio Corach; y con la asistencia del señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo doctor Eduardo O. Alvarez, a fin de considerar el expediente N° 50.116/90 - Sala III, caratulado **"FRONTI GALO, Antonio y otros c/ Productora Argentina de Televisión PROARTEL S.A. s/ diferencias de salarios"**, convocado a acuerdo plenario en virtud de lo dispuesto por el art. 288 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para unificar jurisprudencia sobre la siguiente cuestión: "El "rubro 'reintegro de gastos por comida y merienda' instituido en el art. "180 de la Convención Colectiva 131/75, ¿debe ser computado en la "base de cálculo para el pago de las horas extras".-----

Abierto el acto por el señor Presidente, **el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dijo:-----**

El art. 180 del Convenio Colectivo Nro 131/75 impuso el pago de una suma fija, sin rendición de cuentas, destinada a restituir los "gastos por merienda y comida" del personal que prolongaba la jornada de labor.----

Pese a que los pronunciamientos contradictorios, que tornaron viable el recurso de inaplicabilidad de ley, se proyectaron sobre la esencia remuneratoria del rubro (ver Sentencia Interlocutoria Nro. 34.835 del 25/3/88, del registro de la Sala IV, fs. 323), el interrogante se ciñe a la inclusión de este último en la base de cálculo del pago de las horas

extras.-----

--No es la primera vez que me pronuncio, en instancia plenaria, sobre temas análogos al presente (ver, en particular, el Dictamen recaído en los autos "Jacobson, Jorge Alberto y otros c/ Producciones Argentinas de Televisión S.A., Fallo Plenario Nro. 284; etc.) y no he de dudar en la calificación remuneratoria de la suma percibida por los trabajadores aunque, en el supuesto específico que nos reúne, no deba ser computada para la retribución del trabajo extraordinario, por razones muy puntuales, referidas a su implementación, en relación con lo dispuesto por la norma de la autonomía colectiva que la impone.-----En efecto, desde antiguo, al caracterizar el salario, se aludió a la contraprestación en dinero o en especie que recibía el dependiente como consecuencia del contrato de trabajo y que constituye, para éste, una ventaja patrimonial en sentido amplio (ver, Justo López, en el "Tratado de Derecho del Trabajo" dirigido por Mario Deveali, T. II , pág. 476 y sgtes.; Jorge Rodríguez Mancini en el "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por A. Vázquez Vialard, T. IV, pág. 270 y sgtes.; Juan Carlos Fernández Madrid en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo". T. II, pág. 1168) y esta conceptualización tradicional, que subyace en la amplia definición del art. 103 de la L.C.T., se basa en la estructura conmutativa, onerosa y sinalagmática del vínculo laboral.-----Como lo señalara agudamente Mario Deveali ya en 1946, todas las prestaciones que el trabajador realiza o promete realizar, las realiza o promete con el fin de obtener una retribución y, análogamente, debe entenderse que todas las cantidades que el principal se obliga a pagar tienen su causa fin en la prestación del trabajo y, por lo tanto, son en principio remuneratorias y, en particular, cuando se abonan en efectivo y acrecientan el patrimonio del dependiente (ver "Donaciones, gratificaciones e indemnizaciones en el contrato de trabajo", D.T. 1946, p. 171).-----

-----Ahora bien, la norma convencional da origen a un crédito líquido, a pagar en efectivo, con un valor preciso y que el empleador se obligó a abonar en el marco de una negociación colectiva y no encuentro ninguna razón para excluirlo del principio general que se infiere de las argumentaciones reseñadas.-----

-----No desconozco, obviamente, que el rígido concepto de remuneración que elaboró nuestra disciplina, ha sido flexibilizado por la doctrina y la jurisprudencia y se ha admitido la exclusión de determinados ítems que se reputaban reintegro de gastos o

beneficios sociales, según las circunstancias (ver los votos de la mayoría en el Fallo Plenario N° 246 "Angel Estrada y Cía." y las expresiones de Juan Carlos Fernández Madrid en la obra citada, pág. 1191 y sptes.).-----

-----Pero esta tendencia, que -en algunos aspectos- me parece positiva para procurar la adaptabilidad de la norma a realidades disímiles y cambiantes y evitar dogmatismos, no puede llevar a desdibujar el concepto legal y jurídico del salario, en hipótesis como la que nos convoca, en la cual, repito, existe un pago en dinero no sujeto a rendición de cuentas ni a control alguno de su destino y que constituye, sin duda, un incremento de los ingresos del trabajador que el empleador no decidió por su voluntad sino que se obligó a abonar en ejercicio de la negociación colectiva.-----

Adviértase que el caso está lejos de subsumirse en la doctrina plenaria de referencia porque los llamados "luncheon tickets" poseen una imputación específica que, desde una perspectiva amplia, podría ser reputada como implícita rendición de cuentas ante el gasto y es disímil la fuente, que les da nacimiento en el ámbito de la voluntad unilateral.--En este orden de ideas, recuerdo que la pacífica jurisprudencia de esta Cámara, ha sostenido que las sumas fijas que, por comida o refrigerio, se abonan a los trabajadores, no sujetas a rendición de cuentas, constituyen remuneración en los términos del art. 103 y cons. de la L.C.T. (ver, Sala III, sent. del 21/9/77 "Banco Español del Río de la Plata"; Sala IV, sent. del 28/2/85 en autos "Molinos Río de la Plata"; Sala VI, sent. del 29/11/85 en autos "Musumeci, Josefa c/ Entel"; Sala VII, sent. del 30/4/86 en autos "Re, Héctor Agustín c/ Entel"; Sala VIII sent. del 29/4/85 en autos "Calvi, Arturo c/ Flota Fluvial del Estado" y ver, en particular, la reseña de Juan Carlos Fernández Madrid en la obra citada, pág. 1185 y sptes.).-----

No puedo dejar de advertir, asimismo, que aún en el marco del polémico Dto. 333/93, dictado alegando facultades para reglamentar el ya citado art. 103 de la Ley de Contrato de Trabajo y que responde a vientos de revisión, sólo se excluye el carácter retributivo de los importes por comidas o refrigerios cuando los gastos estén "debidamente documentados" (ver, art. 1 inc. b).-----Pese a lo expuesto y a diferencia de los casos que ya he citado, he aludido a una respuesta adversa a la pregunta inicial, porque la lectura detenida del art. 180 del convenio colectivo nro. 131/75, pone de relieve que el referido "reintegro de gastos por comida y merienda" sólo se devenga cuando se

realizan horas extras y su cuantía depende de la prolongación de la jornada extraordinaria. El dependiente, de estar a la literalidad de la norma, percibe un reintegro por merienda cuando trabaja una hora extra; un reintegro por comida, cuando realiza tres horas extras; un reintegro por comida y otro por merienda, cuando prolonga su jornada más de seis horas y así sucesivamente ve incrementada la prestación, en función del número de horas de labor que lleva a cabo, por sobre lo convenido en el contrato de origen.-----La circunstancia apuntada es trascendente, porque evidencia que en la negociación colectiva, en realidad, se introdujo una mejora por sobre lo dispuesto en las normas imperativas en la forma de remunerar las horas extras, que consistía en pagar no sólo el 50 % o el 100 % de recargo al que alude el art. 201 de la Ley de Contrato de Trabajo, sino una suma superior predeterminada y tarifada, que se vinculaba al tiempo de trabajo, más allá de su equívoca denominación y de su imputación, sin respaldo de control, a la merienda o a la comida.-----Repárese en que la situación es disímil a la que se configurara a raíz de la norma que motivara el ya mencionado Fallo Plenario Nro. 284, recaído en los autos "Jacobson, Jorge Alberto y otros c/ Producciones Argentinas de Televisión S.A.", porque el convenio preveía un pago del 0,75 % del salario en todos los casos y con independencia de la prolongación del tiempo posible de trabajo.-----En síntesis, el rubro que nos convoca sólo está destinado a adicionar al pago de las horas extras un importe fijo, en ello consiste el mayor beneficio y, por lo tanto, es obvio que no debe integrar la base de cálculo de la retribución por jornada extraordinaria, ya que se configuraría una suerte de efecto multiplicador, claramente no querido por los sectores de la concertación.-----
-----Con los alcances expuestos, propongo una respuesta negativa al interrogante que nos reúne.-----

Por la **NEGATIVA** en **MAYORIA**, votan los doctores GONZALEZ, ZAPATERO DE RUCKAUF, CAPON FILAS, BOUTIGUE, VAZQUEZ VIALARD, EIRAS, PORTA, RUIZ DIAZ, MORANDO, PASINI, MORELL, RODRIGUEZ, LESCANO, BERMUDEZ, BALESTRINI, MORONI, VACCARI, BILLOCH, LASARTE, VILELA, DE LA FUENTE, PUPPO y CORACH.-----

LA DOCTORA GONZALEZ, dijo:-----

Se ha convocado a reunión plenaria a efectos de dilucidar la interpretación que corresponde adjudicar a una norma de naturaleza convencional (C.C.T. 131/75) que otorgaba a los dependientes, que efectuaban tareas en exceso de la jornada máxima legal, el derecho a la percepción de un reintegro en concepto de gastos por comida y merienda (art. 180).-----

Como pusiera de resalto el Fiscal General, no existen dudas respecto de la naturaleza remuneratoria del beneficio en cuestión, por tratarse precisamente de un derecho conferido en el marco de la disposición normativa del art. 105 de la L.C.T., que adjudica tal carácter a toda prestación complementaria, susceptible de generar o atribuir la oportunidad de obtener beneficios o ganancias, al trabajador y no se encuentra condicionada al requisito de ser acreditada por medio de comprobantes de gastos o expresamente excluida de tal carácter por la norma convencional que le diera origen (art. 106 del citado cuerpo legal).-----

No obstante, lo esencial se centra en determinar si corresponde su cómputo, a los efectos del pago de la remuneración correspondiente a los emolumentos debidos por la tarea prestada en calidad de labor extraordinaria y al respecto considero, que la respuesta negativa, se impone.-----

---En efecto, no cabe computar para el pago de las horas laboradas en exceso de la jornada legal precisamente un beneficio que renocce como causa fuente la labor extraordinaria cumplimentada por los dependientes, ello así porque su consideración generaría un doble cómputo, que desvirtuaría sus alcances, en detrimento del objetivo perseguido, pues por un lado contribuiría a formar el promedio para la liquidación del salario y por el otro se liquidaría como un beneficio adicional, sobre ese mismo salario.-----

Es inequívoco que, el indicado rubro tuvo por finalidad compensar los gastos de los trabajadores, y reconoce como justificativo la extensión de la jornada laboral, por la prestación de servicios extraordinarios, esto es que resultaba en definitiva devengado de conformidad con la cantidad de las horas extras que se trabajaban.-----

Por ende, si bien corresponde concluir que en virtud de su naturaleza remuneratoria debe ser considerado el beneficio analizado a todos los efectos legales, no cabe sea computado a los fines de la determinación

del valor hora para el pago de la labor extraordinaria, precisamente, por resultar el instituto (horas extras) el que da origen a tal reconocimiento y genera derecho a la percepción, del indicado complemento.-----

En consecuencia, me expido por la respuesta negativa al interrogante planteado.-----

--

LA DOCTORA ZAPATERO DE RUCKAUF, dijo:-----

La convocatoria a este plenario, lo fue a fin de dilucidar si el rubro reintegro de gastos de comida y merienda, instituido en el art. 180 de la C.C.T. 131/75, debe computarse en la base de cálculo de las horas extras.-----

--La naturaleza remuneratoria de dicho rubro, analizada prolijamente por el Sr. Fiscal General, es indiscutible, en el marco normativo de los artículos 105 y 106 de la L.C.T., lo cual, en mi opinión no debe llevar necesariamente a concluir que, deba ser incluido en la base del cálculo de las horas extras.-----

Digo ello porque no se discute tampoco que lo que se abona por horas extras, es remuneración, y no por ello a alguien se le ocurriría incluir en la base de cálculo de las mismas, el recargo contemplado en el art. 201 de la L.C.T.-----

-Hago este razonamiento, porque el art. 180 del C.C.T. 131/75, contempla el pago de los gastos de comida y merienda, sólo cuando se realizan horas extras, esto es, su percepción está intimamente condicionada a la labor en horario extraordinario dependiendo su monto de la prolongación de la jornada en esas condiciones y siendo una consecuencia del mismo, de manera que resulta a mi modo de ver, inescindible de dicho concepto, no pudiendo considerarse incluido en la base del salario habitual del trabajador al que alude el art. 201 ya citado.-----

--Concluyo en consecuencia, que el rubro es cuestión, constituye un beneficio adicional al monto que deba abonarse por horas extras, por lo que, sin perjuicio de su carácter remuneratorio, no debe integrar la base de cálculo de las mismas, lo que me lleva a votar por la negativa al interrogatorio propuesto a plenario.-----

EL DOCTOR CAPON FILAS, dijo:-----

1.- El plenario pregunta si las sumas en concepto de "reintegro de gastos

por comida y merienda", que las empresas pagan en virtud de lo dispuesto en el art. 180 de la Convención Colectiva 131/75, deben ser computadas para calcular la retribución de trabajo extraordinario.-----

2.- Como sostuve en "Solleiro, Angel Enrique y otros c/ Producciones Argentinas de Televisión Proartel S.A. Canal 13 s/ diferencias de salarios" el art. 180 de la Convención Colectiva de Trabajo 131/75 tipifica el rubro como *reintegro* de gastos en caso que se trabajen horas suplementarias y no como asignación o plus.-----

-Interpretando la realidad detrás de la norma, queda claro que el convenio supone que quien trabaja horas suplementarias ha gastado dinero para alimentarse: por ello, lo reintegra.-----

3.- Siendo así, la respuesta al plenario es negativa.-----

4.- Así voto.-----

--

EL DOCTOR BOUTIGUE, dijo:-----

I. Considero innecesario agregar más reflexiones que las que vierte el señor Fiscal General en su dictamen acerca de la caracterización jurídica de la paga de los conceptos que, bajo el título "reintegro de gastos por comida y merienda" fuera instituido mediante el art. 180 del Convenio Colectivo 131/75. En esencia, y desde que por tales pagos no hay obligación de rendir cuentas ni -de forma alguna- demostrar que algo hubiese consumido (comida o bebida) el trabajador beneficiario, lo obtenido por ese concepto tiene carácter salarial, tal como está previsto en el art. 106 de la Ley de Contrato de trabajo.-----

II. El nudo de la cuestión pasa por elucidar qué es lo previo y qué es lo consecuente en orden a determinar el valor del salario horario para liquidar el pago de horas extras trabajadas.-----

Lo previo, a mi ver, es lo que imperativamente contempla el art. 201 de la L.C.T. al establecer que el salario y su recargo retributivo del trabajo en tiempo superior al de la jornada máxima debe ser calculado sobre la base del "salario habitual" del trabajador. Creo atinado entender que, en la inteligencia de la norma que analizo, lo "habitual" es lo que el trabajador percibe normalmente cuando se le liquida su salario sin contar lo que ha de percibir por haber trabajado horas extras (con sus recargos, obviamente).-----Y esto es lo "CONSECUENTE" que, como tal, debe determinarse sobre aquello que es anterior y básico: el salario que se percibe habitualmente por el

tiempo normal de trabajo sin incluir el tiempo extraordinario a remunerar.-----De otra forma se entraría en una suerte de espiral sin fin de cálculos y recálculos integrando lo "consecuente" con lo "antecedente".-----Vale decir entonces que, una vez que se suman TODOS los conceptos que perciba el trabajador, inclusive "compensaciones" o "reintegros" por hipotéticos consumos no demostrados o sobre cuyo valor no se le pide cuenta al trabajador, y que se le abonan por el tiempo normal de trabajo (ya sea mensual o quincenal), está correctamente liquidado el salario y recargos retributivos del tiempo u horas extras que eventualmente haya cumplido.-

-----III. Si el trabajador, por el hecho de cubrir más tiempo de servicio genera el derecho al percibir cualquier otra prestación, sea ella de índole salarial o no, ésta será "consecuente" a la realización de ese trabajo extra. En el caso que aquí se juzga lo es el denominado "reintegro de gastos por comida y merienda" instituido en el art. 180 del Convenio Colectivo citado. Por tanto, no procede incluirlo en la base de cálculo del salario y recargo en cuestión.--

-----Valga el ejemplo, si cuadra, para que se comprenda mejor esta mi tesitura: el recargo salarial (del 50% o del 100%) que genera a favor del trabajador el cumplimiento de tareas en tiempo extra es CONSECUENTE, tal como lo puntalicé más arriba (II.). Sin embargo creo que a nadie se le ocurre que, una vez determinado el importe de este recargo -que lo es, precisamente, por "horas extras"- haya que volver a calcular el salario correspondiente sumando ese mismo recargo a todos los demás conceptos "habituales" (art. 201 de la L.C.T.), para volver a calcular salario y recargo por horas extras ¿Así indefinidamente? Sin duda que no.-----

Por consecuencia, voto por respuesta negativa al interrogante propuesto al plenario.-----

--

EL DOCTOR VAZQUEZ VIALARD, dijo:-----

-A fin de responder al interrogatorio planteado en este plenario (si el reintegro de gastos de comida por el hecho de haber trabajado en exceso del horario convencional, debe ser computado en la base de cálculo para el pago de las horas extras), considero que debe tenerse en cuenta lo prescripto por el art. 106 último párrafo de la L.C.T.. Según éste, los viáticos, es decir, los gastos en que incurre el trabajador con motivo del

cumplimiento de su débito en razón de una causa que no está a su cargo, integran el salario "excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo". Estimo que los mismos se refieren a aquéllos gastos que el trabajador ha debido realizar, no para ponerse en condiciones para satisfacer su débito laboral (alimentación, viático, casa, transporte para ir y volver de su empleo, etc.), sino en virtud de otra causa a cargo del empleador (en el caso de autos, exigir un mayor horario que impide almorzar o cenar en la propia casa), aunque el gasto corresponda a cualquiera de esos ítems.-----

-Para evitar fraudes, la ley considera que no basta que las partes hayan establecido que un importe tiene carácter de viático, sino que requiere que lo sea en realidad. Para ello, establece que el gasto esté acreditado por medio de comprobantes y, a mi juicio, además, que el mismo corresponda a un gasto que estaba a cargo del empleador (sea que éste lo reintegre una vez efectuado o lo adelante); al respecto me remito a mi voto en el Plenario N° 247 del 28.8.85 en la causa "AIELLO, Aurelio c/ Transportes Automotores Chevallier S.A.".-----

Respecto de los pagos de ese carácter convenidos en un C.C.T., la ley deja a salvo lo pactado al respecto. Si en éste, se ha fijado un valor fijo, cabe suponer que las partes colectivas por anticipado, han determinado el valor real del gasto, por lo que en el caso no es necesario efectuar una rendición de cuentas. En esa situación, el trabajador no percibe una suma de libre disposición (que es lo característico del salario), sino un importe que le han adelantado para efectuar un pago -que estaba a cargo del empleador- que ha debido realizar o deberá realizar en el futuro. Por tal motivo, de acuerdo con la doctrina que surge del plenario, en ese caso, no se requiere rendición de cuentas.-----

-----Por lo tanto, estimo que los créditos de que se trata en autos, no tienen carácter salarial, por lo que no deberán ser calculados a los efectos del pago de las horas extras. Considero que esa solución se compadece con lo prescripto en el art. 103 bis L.C.T., según el cual, una serie de créditos que de acuerdo con el criterio que establece el art. 103 L.C.T., son salariales, en cuanto su pago corresponde "como consecuencia del contrato de trabajo", "por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél" (empleador), han sido excluidos de ese concepto y transferidos al de "beneficios sociales". Estimo, que los créditos a que se

refiere este plenario, no pueden estar en condiciones distintas de aquéllos otros.-----Por ello, voto por la negativa.-----

EL DOCTOR EIRAS, dijo:-----

El interrogante planteado está circunscripto a dilucidar si el reintegro de gastos por comida y merienda establecido en el artículo 180 del convenio colectivo de trabajo N° 131/75, para el personal técnico operativo, debe ser computado como base de cálculo para el pago de las horas extras.-----

-----El carácter remuneratorio del rubro en cuestión, no puede ser negado en base a lo prescripto por el artículo 105 R.C.T., pero sin embargo, el origen del mismo radica en la realización de horas extras y tiene por finalidad compensar los gastos en que incurren los trabajadores, por lo que no corresponde que sea computado para determinar el valor hora para el pago de la tarea extraordinaria, por resultar aquélla la causa que genera el derecho a la percepción.-----En definitiva, el rubro "reintegro de gastos por comida y merienda", tiene por finalidad adicionar el pago de las horas extras una suma fija, que constituye un mayor beneficio, y por ende, no debe computarse para el cálculo de la retribución por jornada extraordinaria, ya que, caso contrario, se estaría contrariando la voluntad colectiva de las partes.----- Por lo tanto y teniendo en cuenta lo dictaminado por el Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, me expido por la negativa al interrogante planteado.-----

LA DOCTORA PORTA, dijo:-----

-Al resolver como Juez de la Sala III la causa que motiva la convocatoria del presente acuerdo plenario adherí a la postura sustentada por el Dr. Guibourg, en el sentido de computar el reintegro previsto por el art. 180 del Convenio Colectivo 131/75 para liquidar el salario por horas extras; sin embargo, un nuevo examen de la cuestión y los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal General ante esta Cámara y por los Dres. Boutigue y Capón Filas me llevan a modificar mi criterio y, en consecuencia voto por la negativa al interrogante formulado, en el entendimiento de que la norma convencional ha dispuesto una mejora salarial en la forma de retribuir las horas extras por sobre lo dispuesto por el art. 201 de la L.C.T.. Se trata de un beneficio taxativamente

predeterminado por las partes colectivas en función de la cantidad de horas suplementarias realizadas por el trabajador, mejora que, pese a su carácter remuneratorio, no puede integrar la base de cálculo de aquel rubro, pues de lo contrario se modificaría lo acordado por los negociadores colectivos, quienes precisamente tuvieron en miras compensar al personal los mayores gastos causados por el trabajo realizado más allá de la jornada legal. Al disponer su pago como "reintegro de gastos por comida y merienda" las partes determinaron una imputación específica, más allá de cuál sea su destino efectivo, que no puede a su vez incidir en el salario de las horas extraordinarias ya que se multiplicaría su cómputo. Como señala el Dr. Boutigue este reintegro no forma parte del salario habitual que debe considerarse para liquidar el recargo previsto por el art. 201 de la L.C.T., es justamente el trabajo en horas suplementario la ocasión de su devengamiento.-----En conclusión, voto por la negativa a la cuestión planteada.-----

EL DOCTOR RUIZ DIAZ, dijo:-----

-El interrogante que nos convoca, esto es, si "el rubro 'reintegro de gastos por comida y merienda', instituido en el art. 180 de la convención colectiva 131/75, ¿debe ser computado en la base de cálculo para el pago de las horas extras?", a mi modo de ver, merece una respuesta negativa. Me explico.-----Del juego armónico de los arts. 105, 106 y 180 del mencionado Convenio Colectivo, surge en forma tan evidente como clara que el rubro en cuestión reviste la naturaleza de un reintegro -tarifado- de gastos para el supuesto en que el trabajador labore horas suplementarias y que es pagado -sin obligación de rendición de cuenta- en forma proporcional a las horas que, en más, se trabajen por sobre la jornada legal.-----

-----Siendo ello así, tal como lo puntualiza el Sr. Fiscal General ante esta Exma. Cámara, el rubro sólo constituye un adicional destinado a incrementar -en un importe fijo- las horas extraordinarias y, por ello, no pueden ser computadas en la base de cálculo de éstas toda vez que, de lo contrario, se provocaría una retroalimentación sin fin que desnaturalizaría el objetivo perseguido por las partes al momento de celebrar el convenio.---

-----Tal como lo anticipara, voto por la negativa a la cuestión planteada.-----

EL DOCTOR MORANDO, dijo:-----

I.- Se pregunta si los reintegros por comida y merienda previstos por el art. 180 de la C.C.T. 131/75 deben ser computados en la base de cálculo de las retribuciones por trabajo suplementario.-----En una primera lectura, la respuesta negativa se impone: si el presupuesto de la adquisición de los "reintegros" es la prestación de servicios en sobretiempo, ello los caracteriza como adicionales a la retribución que por dicha prestación corresponde, según los arts. 5° de la Ley 11.544 y 201 L.C.T.. Contra lo que se ha insinuado, su fisonomía es, como la del segmento de jornada al que acceden, extraordinaria, y ello excluye su cómputo en el elenco de las retribuciones "habituales" que conforman el tipo de la base sobre la que se computan los recargos.-----

-----II.- A poco que se persevere en el análisis, se advierte que, siendo, como se dijo, extraordinarios respecto de las especies retributivas a las que la ley alude como "salario habitual", los reintegros son normales en su relación con el presupuesto de su adquisición: la prestación de trabajo suplementario. De allí la improcedencia de su liquidación con recargos, supuesto cuyo antecedente necesario es el cumplimiento de servicios extraordinarios -respecto de la jornada de trabajo convenida-.III.- Aún se podría agregar que las partes colectivas, al introducir la estipulación en análisis en el texto del convenio, expresaron su común intención en términos suficientemente claros. A la prestación de una hora suplementaria corresponde un "reintegro por merienda"; a la de entre tres y seis horas, uno "por comida"; a la de entre seis y siete horas, "un reintegro por comida y uno por merienda", a la de entre siete y nueve horas, dos reintegros por comida; para la prestación de trabajo suplementario entre nueve y doce horas, dos reintegros de cada clase. Como se ve, la norma convencional agota en sí misma la totalidad de su contenido preceptivo. No luce razonable interpretar que, cuando los contratantes dijeron "un reintegro por merienda", quisieron, en realidad, decir, "un reintegro y medio" - insisto: como el presupuesto de adquisición de la prestación es el trabajo suplementario, la respuesta afirmativa al interrogante implicaría, fatalmente, la adición de los recargos legales al monto de los reintegros.-

-----IV.- Bien caracteriza el Dr. Capón Filas la *ratio* de la estipulación, como la respuesta a la necesidad de alimentarse que experimentan los trabajadores cuando su jornada habitual se prolonga. Ello otorga a los reintegros una definida fisonomía de reintegro

de gastos tarifado, o, como ha indicado el Señor Fiscal General en su dictamen, simplemente una mejora, también tarifada, respecto de la forma legalmente regulada de liquidación del trabajo suplementario -que no incide, tautológicamente, sobre ese mismo método de determinación, lo que conduciría a un efecto espiral, también mencionado por los Dres. Alvarez, González y Boutigue.-----

-Voto por la negativa.-----

--

LA DOCTORA PASINI, dijo:-----

-El interrogante que nos convoca acerca de si el rubro reintegro de gastos por comida y merienda instituido en el art. 180 de la convención colectiva nro. 131/75 debe ser computado en la base de cálculo para el pago de las horas extras, en mi opinión merece una respuesta negativa.--

El art. 180 del C.C.T. nro. 131/75 establece que se abonarán los siguientes reintegros por comida: a) reintegro por merienda para el personal técnico operativo cuando alcance a trabajar una hora extra; b) un reintegro por comida cuando alcance a trabajar tres horas extras y no se llega a seis horas extras, c) un reintegro por comida y un reintegro por merienda cuando alcance a trabajar 6 (seis) horas extras y menos de 7 (siete) horas extras; d) dos reintegros por comidas cuando alcance a trabajar 7 (siete) horas extras; e) dos reintegros por comidas cuando alcance a trabajar 7 (siete) horas extras y no se llegue a 9 (nueve) horas extras. En este caso no corresponde el reintegro por merienda. Dos reintegros por comida y uno por merienda cuando alcance a trabajar 9 (nueve) horas extras y no se llegue a las 12 (doce) horas extras".-----

No se puede desconocer el carácter salarial del plus establecido en el referido artículo, pero dable es destacar que el mismo encuentra su causa en la prestación de servicios extraordinarios, y ello pone de manifiesto que en la negociación colectiva se pretendió introducir una mejora en la forma de remunerar el trabajo extraordinario, con un importe mayor a los recargos establecidos en la L.C.T..-----Desde tal perspectiva, entiendo que el referido plus no debe integrar la base de cálculo de las horas extras, toda vez que la incidencia implicaría una duplicación del rubro y ello significaría extender la base del acuerdo colectivo.-----Por lo

expuesto, voto por la negativa.-----

EL DOCTOR MORELL, dijo:-----

El "plus" por merienda y por comida establecido por los sujetos colectivos en el art. 180 del C.C.T. 131/75 es conceptualmente "remuneración", pero no deben ser computados sus importes en la base de cálculo para determinar la sobretasa salarial de las horas extraordinarias, ya que aquél es consubstancial a éstas, y de ello se sigue que no deba considerarse una remuneración "ordinaria" a fin de integrar la base de cálculo del valor de su propia progenie.-----Voto por la negativa.-----

LA DOCTORA RODRIGUEZ, dijo:-----

Más allá de su naturaleza salarial opino que el rubro reintegro de gastos por comida y merienda contemplado en el art. 180 del C.C.T. 131/75, evidencia su vinculación con las horas extras al establecerse como un importe fijo que mejora el salario recibido por las mismas, de modo que no debe computarse para determinar la retribución por jornada extraordinaria, ya que de lo contrario se convalidaría la realización de un cálculo duplicado, no deseado por quienes concertaron la norma colectiva.-----

-Por ello, voto en forma negativa respecto de la discusión sometida a plenario.-----

--

EL DOCTOR LESCANO, dijo:-----

-Emito opinión por la negativa al interrogatorio planteado, ya que resulta irrazonable inferir que el rubro reintegro de gastos por comida y merienda (art. 180 CC 131/75) puede ser computado en la base de cálculo para el pago de las horas extras. Precisamente si la realización de las horas extras constituye el presupuesto condicionante para que se materialicen dichos reintegros, su imputación en la base de cálculo generaría una retroalimentación que desnaturalizaría la voluntad colectiva de las partes.-----

-

EL DOCTOR BERMUDEZ, dijo:-----

Por las razones expuestas por el señor Fiscal General y las expresadas en su voto por la doctora González doy mi respuesta negativa al

interrogante.-----

--

EL DOCTOR BALESTRINI, dijo:-----

Por los fundamentos expuestos por el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y adhiriendo a lo propuesto por las Dras. Zapatero de Ruckauf y Pasini, voto por la negativa al interrogante formulado.-----

EL DOCTOR MORONI, dijo:-----

Adhiero a los fundamentos expuestos por el señor Fiscal General ante esta Cámara y, consecuentemente, voto por la negativa.-----

EL DOCTOR VACCARI, dijo:-----

Adhiero al dictamen del señor Fiscal General y voto por la negativa.-----

EL DOCTOR BILLOCH, dijo:-----

Por compartir los fundamentos del dictamen del señor Fiscal General y de los señores Jueces de Cámara que hasta el momento se pronunciaron por la negativa respecto al interrogante planteado, adhiero a sus pronunciamientos.-----

--

EL DOCTOR LASARTE, dijo:-----

Que comparte los fundamentos del dictamen del señor Fiscal General y se pronuncia por la negativa.-----

-

EL DOCTOR VILELA, dijo:-----

-Por los fundamentos vertidos por el señor Fiscal General y lo resuelto por la Sala que integro en el caso "Brusco", voto por la negativa.-----

EL DOCTOR DE LA FUENTE, dijo:-----

Que comparto el dictamen del Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por lo que en definitiva, voto por la negativa.---

EL DOCTOR PUPPO, dijo:-----

Coincidiendo con el criterio sustentado por el Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, respondo en forma negativa a la pregunta del temario del presente plenario.-----

EL DOCTOR CORACH, dijo:-----

Adhiero al voto de la doctora González y en consecuencia, compartiendo sus fundamentos, voto por la negativa.-----

Por la **AFIRMATIVA** en **MINORIA**, votan los doctores GUIBOURG, FERNANDEZ MADRID, SCOTTI, SIMON y GUTHMANN.-----

EL DOCTOR GUIBOURG, dijo:-----

El artículo 140 del C.C.T. 131/75 dispone: "A los efectos de liquidación de horas extras, se considerará remuneración, todo importe fijo afectado al descuento jubilatorio que perciba el trabajador, incluido en dicho concepto el Subsidio por antigüedad. Se deja expresamente aclarado que no queda comprendido en dicho cálculo el Suplemento por Asistencia".--

-----El artículo 180 del mismo C.C.T. establece "un plus de pesos Ley 20,00 por merienda y de pesos Ley 60,00 por comida", y estatuye: "Se abonarán los siguientes reintegros por comidas: a) Un reintegro por merienda para el personal técnico operativo cuando alcance a trabajar una hora extra; b) Un reintegro por comida cuando alcance a trabajar tres horas extras y no se llegue a seis horas extras; c) Un reintegro por comida y un reintegro por merienda cuando alcance a trabajar 6 (seis) horas extras y menos de 7 (siete) horas extras; d) Dos reintegros por comidas cuando se alcance a trabajar 7 (siete) horas extras y no se llegue a 9 (nueve) horas extras. En este caso no corresponde el reintegro por merienda. e) Dos reintegros por comidas y uno por merienda cuando alcance a trabajar 9 (nueve) horas extras y no se llega a las 12 (doce) horas extras".-----

-----Es preciso, ante todo, destacar que el llamado reintegro de gastos por comida y merienda tiene carácter salarial. Me remito para ello a las razones dadas en mi voto en el plenario N° 284, "Jacobson, Jorge A. y otros c/ Producciones Argentinas de Televisión S.A.", del 24/6/94 y tengo en cuenta que se trata de una prestación en dinero, no sujeta a rendición de cuentas, que se entrega al trabajador con motivo de su desempeño laboral (arts. 103 y 106 L.C.T.).-----

-----Sentado ese punto, es preciso examinar si corresponde hacer incidir dicha prestación en la retribución de las horas extraordinarias.-----El artículo 201 L.C.T. dispone el pago de esas horas con un recargo "calculado sobre el salario habitual". El artículo 140 del C.C.T. 131/75 introduce, a su vez, el concepto de "importe fijo afectado al descuento jubilatorio". En el caso que motiva la presente convocatoria se reconoció el derecho a aquella incidencia sólo para los trabajadores que habían percibido el llamado "reintegro de gastos por comida y merienda" en forma habitual. Por otro parte, la prestación dispuesta en el artículo 180 del C.C.T. se halla concebida como un monto fijo por comida y otro monto fijo por merienda. De este modo, ambas condiciones se hallan satisfechas.-----

-----Podría argumentarse que hacer incidir en el pago de las horas extras un rubro cuya procedencia depende de las mismas horas extras importa una duplicación de incidencias. No concuerdo con esa tesis en el presente caso. La alimentación es una necesidad a la que el trabajador hace frente, en principio, con sus propios ingresos. Si se le entrega un subsidio específico con ese destino, tal subsidio -en caso de tornarse habitual- pasa a integrar los medios normales de vida del trabajador. Piénsese, por ejemplo, en el supuesto de que, al trabajar una cantidad de horas extraordinarias que en la práctica fuesen habituales, el trabajador recibiese un subsidio sin rendición de cuentas para el alquiler de la vivienda, la educación de los hijos o la adquisición de indumentaria. Tal forma de pago importaría una distorsión en la proporcionalidad dispuesta en el artículo 201 L.C.T., ya que impondría -en términos reales y no meramente formales- una detracción de la remuneración global que, imputada ahora al cumplimiento de trabajo extraordinario, quedaría excluida del cálculo del salario para ese mismo trabajo.-----

-----Advierto, desde luego, que la interpretación que sostengo puede revestir distintos grados de justificación según la habitualidad del pago y según su importancia respecto del monto total del salario. Pero destaco que es inevitable examinar situaciones de este tipo con la vista puesta en las recurrentes distorsiones de las que se valen los empleadores para reducir sus costos laborales, en ciertas ocasiones autorizadas por la ley o por disposiciones que hacen sus veces, en otras a favor de una interpretación sectorial de las normas y en otras más en abierto incumplimiento de éstas. Por las razones ya expuestas, estimo que el presente caso se inscribe en el

segundo grupo de prácticas, sustento una interpretación diferente, más acorde con el principio protector (art. 9º L.C.T.) y voto, en consecuencia, por la afirmativa al interrogante planteado, con la aclaración de que dicho voto se refiere al supuesto de habitualidad en el cobro del beneficio.-----

EL DOCTOR FERNANDEZ MADRID, dijo:-----

Un nuevo análisis de la cuestión me lleva a rectificar el criterio que he sustentado en la S.D. 37.733 in re "Solleiro, Angel Enrique y otros c/ Producciones Argentinas de Televisión Proartel S.A. Canal 13 s/ diferencias de salarios" toda vez que el artículo 180 del Convenio Colectivo de Trabajo 131/75 establece una relación entre los montos destinados a tal concepto y el número de horas extras realizadas pero, en ninguno de los casos que trata, exige la realización del gasto ni menos su comprobación.-----De tal modo, los rubros denominados plus por merienda y por comida son adicionales de naturaleza remuneratoria pues determinan ingresos de los cuales el trabajador puede disponer libremente y que se abonan en relación al trabajo prestado es decir, que nos encontramos ante una hipótesis contemplada por el art. 103 de la Ley de Contrato de Trabajo.- Consecuentemente, estos rubros deben ser computados como base de cálculo para el pago de las horas extras en la medida en que formen parte de la remuneración habitual del trabajador (art. 201 L.C.T.).

EL DOCTOR SCOTTI, dijo:-----

Adhiero al voto del doctor Guibourg, votando en consecuencia, por la afirmativa al interrogante planteado.-----

EL DOCTOR SIMON, dijo:-----

Adhiero al voto del doctor Guibourg, votando en consecuencia, por la afirmativa al interrogante planteado.-----

LA DOCTORA GUTHMANN, dijo:-----

Por los fundamentos expuestos, adhiero al voto del doctor Ricardo A. Guibourg, y por consiguiente voto por la afirmativa.-----

Acto seguido, el **TRIBUNAL** por **MAYORIA, RESUELVE**: Fijar la siguiente doctrina:-----

--

"El rubro 'reintegro de gastos por comida y merienda' instituido en el "art. 180 de la Convención Colectiva 131/75, no debe ser computado en "la base de cálculo para el pago de las horas extras".-----

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces y el señor Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, previa lectura y ratificación, por ante mí. Doy Fe.-----